



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00329-00.

Montería, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sub iudice, se percata la Judicatura de no cumplir la acción con el requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual versa:

*“ARTÍCULO 6. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por parte del apoderado judicial del ejecutante hacia el demandado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR**

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de MARIA CLEOFE BARON SILVA en contra de COMFACOR

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00329-00.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el demandante le confiere mandato al profesional del derecho doctor CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a las gestoras judiciales para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

### DECISIÓN

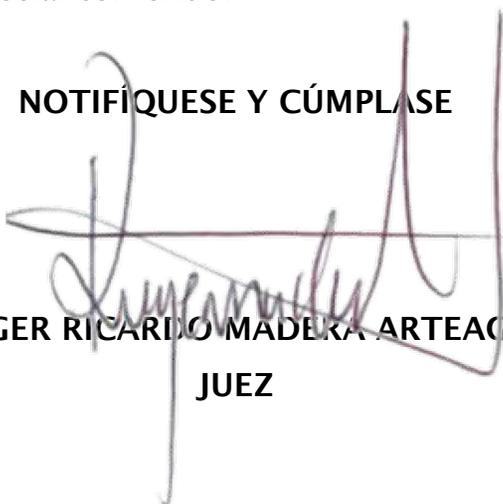
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Devolver** la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada la acción

**SEGUNDO: Reconocer** al doctor **CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ** identificado con la C.C. N° 1.067.886.203 y T.P. N° 247.469 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Roger Ricardo Madera Arteaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 04**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de4b6737ccde74951f76fd71b83e49319a4761fd6d8bd6d4cf65215cb9184**

Documento generado en 12/01/2022 04:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>